

MEXICO, ¿«IN-DEPENDENCIA» LIBERAL O TRADICIONAL? LA LUCHA POR SEGUIR SIENDO ESPAÑA

Diego Medina Morales

Académico Numerario

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

Independencia México.
Monarquía Tradicional.
Tradicionalismo.
Antiliberalismo.

La descomposición del Imperio español o, mejor dicho, de la Monarquía Hispánica a lo largo de los siglos XVIII y XIX es un hecho relacionado con la ruptura de un sistema de organización política, que el Prof. Negro ha clasificado como forma no estatal de lo político, basada en el respeto a las tradicionales libertades políticas de los pueblos para autogobernarse. La penetración de los Borbones en la Corona española supuso la ruptura con esa tradición política y la paulatina implantación del Estado Moderno sucesos que dieron lugar a que los pueblos que formaban «Las Españas» decidiesen, en defensa de sus libertades tradicionales, separarse de la metrópolis.

ABSTRACT

KEYWORDS

Mexican Independence.
Traditional Monarchy.
Traditionalism.
Antiliberalism.

The decomposition of the Spanish Empire or, rather, of the Hispanic Monarchy throughout the 18th and 19th centuries is a fact related to the breakdown of a system of political organization, which Prof. Negro has classified as a non-state form of what political, based on respect for the traditional political freedoms of peoples to govern themselves. The penetration of the Bourbons in the Spanish Crown meant a break with that political tradition and the gradual implementation of the Modern State, events that gave rise to the peoples that formed «Las Españas» deciding, in defense of their traditional freedoms, to separate from the metropolis.

OBERTURA

Se cumplen 100 años de la aparición del primer número del Boletín de la Real Academia de Córdoba y, por tal motivo, he tenido el honor de ser invitado por su presidente para participar en el número especial mediante el que se pretende rendir homenaje del centenario de esta ya veterana publicación. Al plantearme cuál podría ser mi contribución, en el ámbito de la sección de Cien-

cias Morales y Políticas, ha retornado a mi memoria, seguramente evocado por el año de aparición de nuestra ya bicentenaria Academia (1810), el recuerdo de una época convulsa de nuestro pasado patrio en la que los españoles, no sin costes en vidas y fortunas, resistieron los envites del liberalismo burgués que, por entonces, circulaba por Europa, sobre las vías doctrinales que habían fundamentado las doctrinas (económicas y no tan económicas) de la modernidad, enterrando definitivamente la mayor parte de las tradiciones seculares —y las libertades concretas a ellas incorporadas— que durante siglos y desde el medioevo habían sostenido el modelo de dominación política sobre el que habíanse asentado las monarquías católicas. Un prestigioso consejero del comité científico de este Boletín y académico de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas —me refiero a mi buen amigo Dalmacio Negro Pavón— a este respecto tiene dicho:

Así, España no fue una nación en sentido político, pues la nación fue una creación de las monarquías modernas. En Francia, estaba ya tan hecha la nación que la Revolución francesa pudo sustituir tranquilamente la monarquía por la nación como titular de la soberanía y el Estado monárquico por el Estado nación: «La realeza de Francia había sido tan profundamente nacional, escribió Renan, que al día siguiente de su caída la nación pudo mantenerse sin ella». De todo ello se ha ocupado Díez del Corral en *El pensamiento político europeo y la monarquía de España: de Maquiavelo a Humboldt*¹.

Ciertamente, la resistencia que España, durante largo tiempo, exhibió a los aires liberales y su apego a la tradición fue una constante en su historia —el espíritu español que siempre «dio la guerra» (los carlistas hasta por tres veces) por seguir siendo España—. Hace algunos años participé en un grupo de investigación PAI que dirigió Francisco Carpintero Benítez, cuya denominación fue: «El liberalismo en México» (SEJ-310), y recuerdo como, entonces, percibí con claridad que las íntimas razones que embargaron a aquellos españoles de Nueva España a mover su independencia de la metrópolis, al menos en los primeros momentos, no fue tanto renunciar a su participación en las Españas, sino, más bien, el producto de la desconfianza hacia una metrópolis que había sido invadida por los franceses y en la que, teóricamente, se preparaba el terreno para la expansión de los aires liberales. Pasado el tiempo, el pueblo español, como en tantas otras ocasiones abandonado de sus gobernantes, logró echar al gabacho, pero el germen había prendido y poco a poco habría de propagarse.

¹ NEGRO PAVÓN, D.: *Liberalismo, iliberalismo. Artículos políticos (1989-2013)*; Sevilla, Los papeles del Sitio, 2021, p. 375.

Las próximas líneas tiene como misión hacer un pequeño y modesto ensayo acerca del significado político y jurídico que pudieron tener los actos de aquellos españoles de ultramar que se levantaron contra una metrópolis, posiblemente, llevados por el temor hacia un Estado de reciente implantación que, como en la Francia invasora, promovía el establecimiento de un sistema centralista cartesiano, sería amenaza para los fueros y privilegios que tenían concedidos y consolidados los territorios de ultramar; un levantamiento desesperado que pretendió conservar las libertades concretas que siempre le había reconocido la Monarquía Tradicional en respeto a sus concretos fueros.

LA MONARQUÍA TRADICIONAL

Corría el año 1954 cuando el Prof. Elías de Tejada publicaba una obra que consideramos básica para comprender, al menos desde una perspectiva filosófico-política, parte de la historia de España, o de las Españas² como también gustaba decir al extremeño —pues no olvidemos que nuestra historia es la historia de muchos pueblos hispanos— comprendiendo con tal expresión, intencionalmente, la historia de otros territorios hispánicos, es decir, México (territorio hispánico otrora llamado Nueva España) y de otros muchos europeos y ultramarinos.

En la citada obra D. Francisco sostenía que

la Tradición de las Españas ha nacido en la lucha. La Reconquista arrulló su cuna con crujidos de espadas, y la Contrarreforma cansó sus bríos mellando las picas de los nuevos cruzados en los Flandes de cinco continentes. Es una Tradición de combate militar, de puro sentido misionero, nacida contra la morisma agarena y perfilada contra la herejía protestante. De donde sus dos características histórica e ideológica.

Históricamente, la Tradición de las Españas está integrada por el conjunto de las Tradiciones de cada uno de los pueblos componentes. O sea, es Tradición única, pero varada y multiforme en sus expresiones sociales e históricas, a tenor de la idea de los fueros. En la península comprende las tradiciones particulares de Castilla, de Galicia, de Portugal, de las truncadas Euskalerría y Catalunya, de Andalucía, de Aragón y otras menores; en América, la de todos los pueblos que hay desde el Río Grande para el

² Con esa denominación, *Las Españas*, (Madrid, Ediciones Ambos Mundos, 1948), publicó ELIAS DE TEJADA este trabajo, en el que desarrolla un esquema doctrinal acerca de la tradición, y más concretamente de la tradición de las Españas.

Sur; en Oceanía, la de Filipinas; en tierras de Occidente, los jirones de tiempo en que Nápoles, Cerdeña o Flandes sirvieron la empresa universal que capitaneó Castilla³.

No cabe duda que esta concepción de lo hispano, como elemento vertebrador político que hunde sus raíces en la Corona, cuya autoridad está justificada según el tipo maxweberiano⁴ de legitimidad tradicional (es de-

³ ELIAS DE TEJADA F.: *La Monarquía Tradicional*. Madrid, Rialp, 1954, pp. 122-123.

⁴ Define WEBER, (*Economía y Sociedad*, FCE, México, 1979, pp. 180-181) la autoridad tradicional como: «Debe entenderse que una dominación es tradicional cuando su legitimidad descansa en la santidad de ordenaciones y poderes de mando heredados de tiempos lejanos, “desde tiempo inmemorial”, creyéndose en ella en méritos de esa santidad. El señor o los señores están determinados en virtud de reglas tradicionalmente recibidas. La “asociación de dominación”, en el caso más sencillo, es primariamente una “asociación de piedad” determinada por una comunidad de educación. El soberano no es un “superior”, sino un señor personal, su cuadro administrativo no está constituido por “funcionarios” sino por “servidores”, los dominados no son “miembros” de la asociación sino: 1) “compañeros tradicionales” (§ 7 a, o 2) “súbditos”. Las relaciones del cuadro administrativo para con el soberano no se determinan por el deber objetivo del cargo sino por la fidelidad personal del servidor.

No se obedece a disposiciones estatuidas, sino a la persona llamada por la tradición o por el soberano tradicionalmente determinado: y los mandatos de esta persona son legítimos de dos maneras:

a) en parte por la fuerza de la tradición que señala inequívocamente el contenido de los ordenamientos, así como su amplitud y sentido tal como son creídos, y cuya conmoción por causa de una transgresión de los límites tradicionales podría ser peligrosa para la propia situación tradicional del imperante;

b) en parte por arbitrio libre del señor, al cual la tradición le demarca el ámbito correspondiente.

Este arbitrio tradicional descansa primeramente en la limitación, por principio, de la obediencia por piedad.

Existe por consiguiente el doble reino:

a) de la acción del imperante materialmente vinculada por la tradición;

b) de la acción del imperante materialmente libre de tradición.

Dentro de este último el soberano puede dispensar su “favor” otorgando o retirando su gracia libérrima por inclinaciones o antipatías personales o por decisión puramente personal, particularmente también la comprada mediante regalos -la fuente de los “arbitrios”. En la medida en que el soberano procede según principios son estos los de la justicia y equidad, con un contenido ético material, o los de la conveniencia utilitaria, pero no -como en la dominación legal- principios formales. De «hecho» el ejercicio de la dominación se orienta por lo que, de acuerdo con la costumbre, está permitido al señor (y a su cuadro administrativo) frente a la obediencia tradicional de los súbditos, de modo que no provoque su resistencia. Esta resistencia se dirige, cuando surge, contra la persona del señor (o de los servidores) que desatendió los límites tradicionales del poder, pero no contra el sistema como tal (“revolución tradicionalista”).

En el tipo puro de dominación tradicional es imposible la “creación” deliberada, por declaración, de nuevos principios jurídicos o administrativos. Nuevas creaciones

cir, mediante el respeto a la tradición, autonomía institucional y pluralidad que fundamentaba la unión política bajo una sola Corona de todos los pueblos hispánicos), conduce necesariamente a una especie de unión política pseudo-federalista que, sin duda, Elías de Tejada contempló cuando afirmaba que «la Tradición española en que consiste España está integrada por el conjunto de las tradiciones de cada uno de los pueblos componentes»⁵, unión orgánica surgida de las necesidades patrias y de las libertades de los pueblos hispánicos; es decir, una especie de federalismo foral que en modo alguno se oponía a la idea de unidad⁶ de España, puesto que España era Cataluña, como lo era Euskalerría, como lo era Andalucía y como también lo eran los Territorios Americanos.

Que España se forja políticamente en la Reconquista es algo que hemos sostenido ya en otra sede a la que aquí nos remitimos⁷, pues no cabe duda de que, aunque España es ya una realidad cuasi-política durante la monarquía visigoda, cuando verdaderamente forja su carácter y su personalidad es al encontrar un auténtico enemigo existencial contra el que

efectivas sólo pueden ser legitimadas por considerarse válidas de antaño y ser reconocidas por la “sabiduría” tradicional. Sólo cuentan como elementos de orientación en la declaración del derecho los testimonios de la tradición: “precedentes y jurisprudencia”».

⁵ ELIAS DE TEJADA: *Las Españas*, op. cit., p. 51.

⁶ Como nos tiene enseñado Heráclito, desde la antigüedad griega, la diversidad no está discutida con la unidad, pues «la experiencia, cuando se sitúa bajo la luz del logos, permite ver cómo los distintos, los aspectos de la realidad que parecen oponerse entre sí, e incluso distintos más distintos, los contrarios, no pueden ser concebidos el uno sin el otro», vid. PALAZZO, S.: *Heráclito y Parménides. El Uno y lo múltiple*, Titivillus, 2018. Ebook en línea, p. 50. Al igual que el «el río que fluye» heraclitano, las Españas son «una» y «múltiples», es una unidad política (donde la Corona hace de centro común de imputación) de una multitud de reinos históricos que esencialmente, no siendo idénticos entre todos ellos (diversidad), forman una unidad en su organización y destino político. La forma política denominada Monarquía Católica o Monarquía Hispánica, fue una forma política no estatal que se materializó en un gran territorio («Trátase de una forma política que no puede clasificarse como medieval ni como plenamente moderna, sino como característica del Renacimiento y el primer Barroco»). DÍEZ DEL CORRAL, L.: «La Monarquía Hispánica en el pensamiento político Europeo. De Maquiavelo a Humboldt», *Revista de Occidente*, 1975, p. 355. Sus especiales características y, particularmente, su respeto a las libertades políticas concretas de los pueblos que la formaron, hicieron posible su unión y la pervivencia, bajo una única Corona, de un sistema de gobierno plural en un formato y que podríamos describir, frente al paradigma «centro-periferia», como sistema político reticular. (NEGRO PAVÓN, D.: *Liberalismo, iliberalismo ...*, op. cit., p. 371).

⁷ MEDINA MORALES, D.: *Razón Iusfilosófica y Razón histórica. Exigencia ética, necesidad jurídica y razón histórica de la empresa de reconquista de España*. Granada, Ed. Tat, 1989.

medirse y auto-confirmarse⁸, y eso ocurre en su lucha existencial contra el agareno. España mantiene, desde sus reinos emergentes, una constante idea de reinstauración tanto de la estructura administrativa (eclesiástica en aquel momento, como es natural), como del derecho y de la monarquía legítima⁹. Y este hecho, del común sentir hispano¹⁰ (que también se repetirá en otras ocasiones como luego tendremos ocasión de ver), durante la Reconquista fue formando una nueva tradición política, dando origen a lo que luego fueron un conjunto de «repúblicas coronadas por un sólo rey», gobernadas gracias al principio de subsidiariedad¹¹. Se debe tener presente que el Estado monárquico español se formó mediante los fenómenos que Hariou ha denominado «uniones personales»¹².

Cinco son los originarios pueblos de España, cinco los que creyeron, es decir, tuvieron la voluntad de lo hispánico para luchar contra el invasor y

⁸ En este sentido son muy oportunas las observaciones schmittianas vertidas en su *El concepto de lo político* (SCHMITT C.: *El concepto de lo político* (texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios), Madrid, Alianza Editorial, 2009, pp. 58 y ss., sobre todo en lo referente a la idea amigo-enemigo, como idea aglutinadora política. Asimismo, conviene tener presente la opinión hegeliana: «El individuo que no ha arriesgado la vida puede sin duda ser reconocido como persona, pero no ha alcanzado la verdad de este reconocimiento como autoconciencia independiente». HEGEL, G. W. F.: *Fenomenología del espíritu*, Buenos Aires, Fondo de Cultura, 2012, p. 116. Lo mismo ha de mantenerse respecto de los pueblos.

⁹ Ya sostuve en su momento cómo las distintas casas reales hispanas tuvieron la obsesión continua de demostrar que descendían directamente de los monarcas visigodos, pues en ello fundamentalmente radicaba su legitimidad, ya que nunca olvidaron que se trataba de expulsar a un traicionero invasor. Vid. MEDINA MORALES, D.: *Razón Lusfilosófica ...*, op. cit.

¹⁰ GISBERT, R.: «El reino visigodo y el particularismo español», *I Goti in Occidente*, Settimane di studio del centro italiano di studi sull'alto medioevo, Spoleto, 1956, III. «España es la forma política duradera del pueblo visigodo. Como los francos crearon Francia, los visigodos crearon un nuevo reino que, sin embargo, no recibió el nombre de Gotia, sino que conservó el romano de Hispania. Pero “godo” vino a ser sinónimo de español. La monarquía y las leyes góticas fueron a través de los siglos la monarquía y las leyes de España. Tradicionalmente se ha considerado la constitución del reino visigodo como origen de nuestra nacionalidad», p. 537.

¹¹ ELIAS DE TEJADA, F.: *La Monarquía...*, op. cit., p.157.

¹² HARIOU, A.: *Derecho Constitucional e instituciones políticas*. Barcelona, Ariel, 1971. Trad. J.A. González Casanova. Dice este autor, al referirse a las formas arcaicas de Estados compuestos, y más particularmente a las «Uniones Personales»: «En esta forma de unión, dos monarquías tienen el mismo monarca, el cual tiene en cada una de ellas, al menos una parte de soberanía. No constituyen más que un sólo Estado en el sentido de que en la persona del monarca se ha fundido la soberanía de los dos países, pero, aparte de esta unificación, que no concierne más que a la propiedad del poder, los dos Gobiernos son independientes el uno del otro: la unificación no se extiende hasta el ejercicio del poder», pp. 174-175.

restaurar el orden jurídico-político quebrantado. Estos reinos fueron los de León, del que, corriendo el año 932, se segregaron el de Castilla, el de Galicia, el de Navarra y el Condado de Barcelona. A ellos, en el siglo XI, se añadió el de Aragón al independizarse del de Navarra. Todos ellos, tras no pocas vicisitudes que aquí es huero repetir, terminarían, merced a sucesivas uniones personales, por constituir una única Monarquía bajo la Corona del Católico, en la que los Reinos, Principados y Señoríos que la integraban estaban unidos según la fórmula *aeque principaliter* (unión diferenciada).

Lo que caracterizó, pues, a esta forma de gobierno fue que, bajo la Corona, que servía de referente de unión, los reinos a ella incorporados continuaban, después de su ingreso, siendo considerados entidades particulares e inconfundibles, razón ésta por la que debían conservar sus propias leyes, fueros y privilegios, es decir, sus verdaderas libertades históricas concretas. El Rey lo era así, no de un todo uniforme y abstracto, sino, a título personal como Rey de cada uno de ellos¹³. Negro Pavón, refiriéndose ya al periodo de Carlos V, nos informa que dicha unión adquirió la más compleja forma de Imperio:

forma de mando personal no estatal auxiliada por los consejos, que era además heredero en la parte americana de otros dos Imperios, el azteca mexicano y el inca peruano, que adoptaron en la nueva estructura imperial la forma de virreinos¹⁴.

Ese modo político de vida encontró además una causa religiosa, la cristiandad, el sentido misionero, que se reflejó en la oposición al Islam en un primer momento y más tardíamente frente al protestantismo y el nominalismo europeo, pues «en la Monarquía hispánica, aunque se recibiese el nominalismo, que alcanzó gran influencia, especialmente a través de la obra de Gabriel Biel, en la que Lutero había aprendido el occamismo, siguió plenamente vigente la noción de “cuerpo místico”, concibiéndose la sociedad como un “orden jerárquico y orgánico cuyo vértice natural es

¹³ «Históricamente la Tradición de las Españas está integrada por el conjunto de las Tradiciones de cada uno de los pueblos componentes. O sea, es Tradición única, pero variada y multiforme en sus expresiones sociales e históricas a tenor de la idea de los Fueros. En la Península comprende las tradiciones particulares de Castilla, de Galicia, de Portugal, de las truncadas Euskalerra y Cataluya, de Andalucía, de Aragón y otras menores; en América, la de todos los pueblos que hay desde Rio Grande para el Sur; en Oceanía, la de Filipinas; en tierras de Occidente, los jirones de tiempo en que Nápoles, Cerdeña o Flandes sirvieron la empresa universal que capitaneó Castilla». ELÍAS DE TEJADA, F.: *La Monarquía ...*, op. cit., p. 123.

¹⁴ NEGRO PAVÓN, D.: *Historia de las Formas de Estado*, Madrid, El Buey mudo, 2010, p. 160.

el Príncipe”, que ejerce la potestad suprema como representante de la comunidad, en su nombre, como su cabeza, manteniéndose la concepción de la realeza “policéntrica”¹⁵. Se constituyó así una monarquía federativa misionera, cuya misión, valga la redundancia, no fue otra que la de educar a los pueblos en el respeto a la libertad¹⁶, estableciendo para ello sociedades cristianas, allá donde su poder político se extendió, como ocurrió en los territorios de América, donde la conquista fue concebida como instauración de nuevos cuerpos políticos diferenciados¹⁷. De esta manera, la organización jurídico-política de los diversos reinos tenía rasgos comunes, pero también diferenciadores, produciéndose con ello una idea de integridad que no se discute ni que entraba en conflicto con la idea de pluralidad.

Pero el que cada uno de los pueblos españoles posea rasgos propios en leyes, usos, costumbres y administración, algunos hasta en lengua y cultura bien señalada, no implica factor de dispersión, antes realización de la más perfecta de las unidades: la unidad en la variedad. Todos los varios pueblos hispanos se hallan atados por dos lazos: la fe en el mismo Dios y la fidelidad al mismo Rey¹⁸.

Así ocurrió también con los territorios incorporados en tierras americanas. Como sostiene Ignacio Burgoa¹⁹:

En la *Recopilación de Leyes de Indias de 1681* se contiene la orden expedida por Carlos V el 6 de agosto de 1555 que establecía: «Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbre que antiguamente observadas y guardadas después de que son Cristianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas pro-

¹⁵ *Id. La tradición liberal y el Estado*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1995, p. 131.

¹⁶ HARIOU, A.: *Derecho Constitucional ...*, op. cit., p.155

¹⁷ ELIAS DE TEJADA, F.: *El pensamiento político de los fundadores de Nueva Granada*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1955, pp. 13 a 17. Donde se sostiene que cuando las Españas antiguas se prolongaron en las nuevas Españas americanas, no se crearon provincias, sino que se crearon hijos semejantes y por ello diversos, es decir, auténticas comunidades políticas independientes unidas en pos de la monarquía federativa de las Españas.

¹⁸ *Id. : La Monarquía ...*, op. cit., p. 158.

¹⁹ BURGOA, I.: *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa, 1989, pp. 54 y 55.

vincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos».

Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América y que se llamó «derecho indiano», y dentro de la que ocupan un lugar preeminente las célebres *Leyes de Indias*, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las *Leyes de Castilla* tenían también aplicación en Nueva España con carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarían las leyes citadas²⁰. Obsérvese cómo el Estado monárquico español se sustentó en el respeto a la autodeterminación y libertad de los pueblos conquistados; claro está, dentro de lo que en tal situación permitía favorecer estas libertades, con medidas tales como el respeto a leyes autóctonas y la naturaleza supletoria, en todo caso, del derecho castellano.

Así pues, la organización política y jurídica de las Españas tenía rasgos comunes en todos los territorios que la formaban. En todos estos territorios existió, con destacado papel, un órgano legislativo o cámara consultiva, por lo general denominado *Cortes*²¹, que tenían como misión fiscalizar e impedir los abusos de la autoridad Real. Un órgano de esta naturaleza fue creado por Carlos V para Nueva España; así el 14 de septiembre de 1519, por cédula real, se ordenaba crear el *Consejo de Indias*. Sus atribuciones fueron muy extensas, pues se delegaron en él funciones tanto de administración, como legislativas y judiciales por lo que se refería a las posesiones españolas en América²².

²⁰ Añade el autor a pie de página: «Por orden real del mismo emperador don Carlos, que consta en el libro II, título I de la aludida recopilación, se dispuso: Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por Cédulas, Provisiones, u Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme a la de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleytos, como a la forma y orden substanciar». *Ibid.*, nota 60, p. 55.

²¹ Estas cortes eran herederas y producto de la evolución de las medievales nacidas a partir del siglo XIII —y antes en los reinos hispánicos, ya habían surgido las Curias o Cortes, al viejo modo conciliar— como instituciones representativas del reino y en consonancia con la fórmula *quod omnes tangit* (lo que toca a todos debe ser aprobado por todos), aparece, así, la idea de «Constitución estamental», definida por García-Pelayo. GARCÍA-PELAYO, M.: *La Constitución Estamental*. Caracas, 2006, Fundación Manuel García-Pelayo.

²² Vid. BURGOA, I.: *Derecho Constitucional ...*, op. cit., p. 59.

Lo hasta aquí sucintamente expuesto, nos lleva, por el momento, a considerar un hecho in-controvertido: La Monarquía Tradicional Hispánica, al menos durante el periodo que duró el predominio de la casa Austria, fundamentó su hegemonía y consolidó su imperio en un régimen jurídico-político, verdaderamente pluralista y autonomista, respecto de los pueblos que quedaron bajo su poder. Estamos ante un sistema federalista (foralista sin duda) que fomentaba las libertades concretas mediante el respeto a los derechos tradicionales de cada pueblo, que el monarca no podía más que respetar; todo ello, además, mediante un sistema de garantías y de participación política, como era la presencia de cuerpos intermedios con competencias soberanas muy bien definidas gracias al principio de subsidiariedad y la presencia de órganos limitativos del poder como lo eran las Cortes o los Consejos. Como hemos ya sostenido, estamos ante un conjunto de repúblicas coronadas por un rey, en orden a la defensa de una ordenación social fundada en libertades concretas. Así se mantendría durante, al menos dos siglos. Las primeras grietas, las primeras fisuras, de este sistema político empezarán a sentirse con la llegada de los Borbones a la Corona y, con ellos, el advenimiento de los primeros aires del centralismo político de corte francés; es decir, de un sistema que pregonando las «libertades abstractas» negaba las «libertades concretas» (entiéndase, los fueros y privilegios concedidos inmemorialmente por la Corona española a los pueblos que la conformaban) y que finalmente desencadenaría no solo un régimen verdaderamente (o intencionalmente) absolutista, sino que, además, con el paso del tiempo supuso el desembarco de los posicionamientos nominalistas e individualistas. Y, con ello, el triunfo de un Estado que, negando la particularidad de los pueblos hispánicos, pretendió —ingenua tarea— mediante el sacrificio de las libertades tradicionales, anular y hacer desaparecer la conciencia histórica de aquellos pueblos hispanos, para domeñarlos y gobernarlos bajo un único y absoluto poder central. Finalmente, lo que la casa de Borbón consiguió con su tibio, titubeante y paulatino caminar hacia el liberalismo europeo, fue sólo levantar el odio y la animadversión de la mayor parte de las Españas, y el sucesivo desmembramiento de los territorios hispánicos, como así entendemos ocurrió en el particular caso de México.

La casa de Austria (dinastía Habsburgo) supuso en España el eje sobre el que se construyó un sistema político, la Monarquía Tradicional, que favoreció la especial configuración de ese sistema de libertades en el que concurren los muy diversos pueblos hispanos, sistema muy distinto al que había surgido en Europa al abrigo de la modernidad y la reforma protes-

tante, pues en cierta manera supuso seguir muy unido a instituciones medievales²³, alejándose del modelo de Estado Moderno que ya en el siglo XVII sí representa con claridad Francia. Como sabemos, entre 1618 y 1648 las dos ramas de los Austrias realizaron un último esfuerzo por mantener el orden Tradicional (Guerra de los Treinta Años). Partiendo de un enfrentamiento que empezó siendo una guerra de religión en Alemania (católicos frente a calvinistas) se acabó por generar un conflicto armado entre las principales potencias europeas. Tras algunos éxitos los Austrias fueron vencidos por la Francia de Richelieu, debiendo aceptar los acuerdos adoptados en la paz de Wetsfalia (1648) que, como ha sostenido Schmitt, supuso el «nuevo orden del mundo»²⁴. Todavía durante los años venideros España, que ya había reconocido la independencia de Holanda, seguiría conteniendo con Francia en un intento de recuperar Cataluña y Portugal, pero la derrota de las Dunas fue definitiva y Felipe IV se vio obligado a reconocer la pérdida definitiva del Rosellón y la Cerdeña al firmar la paz de los Pirineos (1659). Como vemos, España, o las Españas, tenían en aquellos momentos como enemigos existenciales²⁵ a la Francia ilustrada y a la Europa de la reforma —protestante— que, a fin de cuentas, caminaban al unísono —enemigos de la tradición— y que, a la larga, fueron el origen del nuevo poder burgués y, como su consecuencia, del liberalismo y su posicionamiento capitalista, antítesis de los principios católicos imperantes en la Monarquía tradicional.

²³ El Profesor Negro Pavón (*Historia ...*, *op. cit.*, pp.158 y ss) en un capítulo que titula «Formas no estatales de lo Político», nos presentan las características que singularizaron a la Monarquía Católica española como forma de gobierno no estatal y subraya, con gran claridad, los patrones comunes que presentó esta singular forma de gobierno, con los precedentes sistemas medievales.

²⁴ Schmitt denominó a este nuevo orden como *Ius Publicum Europaeum*. Un derecho internacional basado en el equilibrio y ordenación del espacio y en la búsqueda de limitación de la guerra que rigió durante dos siglos y medio hasta estallido de la primera guerra mundial. *Vid.* SCHMITT, C.: *El nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del ius publicum europaeum*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1974, p. 167.

²⁵ Debemos entender aquí «enemigo existencial» en el sentido en que Schmitt lo define en el párrafo 3 de su *Concepto de lo político*, en particular «Enemigo no es pues cualquier competidor o adversario. Tampoco es el adversario privado al que se detesta por cuestión de sentimientos o antipatía. Enemigo es sólo un conjunto de hombres que si quiera eventualmente, esto es, de acuerdo con una posibilidad real, se oponen «combativamente» a otro conjunto análogo. Sólo es enemigo el enemigo «público», pues todo cuanto hace referencia a un conjunto tal de personas, o en términos más precisos a un pueblo entero, adquiere *eo ipso* carácter «público». SCHMITT, C.: *El concepto de lo político... op. cit.*, pp. 58-59.

Todavía bajo el reinado de Carlos II España había de perder muchas ciudades fronterizas de los Países Bajos y el Franco-Condado, hasta que con la llegada de Felipe V, y con él las fórmulas francesas propias del absolutismo de Luis XIV (unificación y centralización), como ya hemos dicho, se produce una fuerte crisis y se desarrolla un poder centrífugo capaz de separar y desmembrar los territorios de la Corona Española (Guerra de Sucesión), y que debilitó notablemente a España, como lo demuestra la paz de Utrecht (1713), en donde de nuevo reapareció el espíritu de Westfalia —«el equilibrio de poderes europeos»—, y que supuso la pérdida para España de todas las posesiones europeas. Ahora aquel enemigo existencial —enemigo de tradiciones y Fueros— se había infiltrado en el tejido nacional, no sin resistencia patria, y empezó a controlar la Corona. Por otro lado, se mantenía aún el Imperio Colonial, pero se empezaron a sentar las bases para su posterior disolución. Desde que la casa borbónica logró hacerse con el poder hegemónico de la Corona española tuvo, entre otros, el objetivo de privar a las comunidades hispánicas de sus fueros y libertades, e imponer un nuevo sistema de administración territorial centralista y absolutista, poco respetuoso con las libertades políticas a las que las Españas estaban acostumbradas. Fruto de tal despótica ambición fueron los Decretos de Nueva Planta que privaron a los territorios de la corona de Aragón de sus Derechos Históricos (Valencia 1707, Aragón 1711, Mallorca 1715, Cataluña 1716). Como es lógico, no tan fácil fue realizar la misma operación en los países de la Corona donde se había apoyado a Felipe V frente al archiduque Carlos de Austria²⁶, de ahí que Vascongadas y Navarra conservaran sus Fuero (al menos de momento).

²⁶ Años después y bajo el reinado de Isabel II, Cánovas del Castillo se encargaría de poner fin a la obra comenzada por el primer Borbón que ostentó la soberanía de la corona hispánica. Con ello se concluía una actividad desmembradora que, además de la cantidad de sangre en enfrentamientos fratricidas originada, aun hoy sigue siendo causa de distanciamiento y descomposición de nuestro suelo hispánico. Como ha sostenido Gregorio Monreal Zia: «Hay quien quiere ver en la cuestión vasca un problema de nuestros días, surgido en los últimos años de la Dictadura del general Franco. Arrancaría como mucho de la etapa republicana, o estirando un poco más sería fruto del Nacionalismo vasco, de los comienzos de la centuria que ahora acaba. Las raíces efectivas del problema tienen sin embargo una profundidad mucho mayor, llevan bastante más lejos. *El particularismo* político e institucional vasco dentro de España, la excepcionalidad hay que situarla en los comienzos del siglo XVIII». MONREAL ZIA, G.: «De los fueros y la autonomía posforal a la cláusula de reserva de los derechos históricos», *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*. Madrid, Fundación BBV, 1998, p.193. Nosotros extenderíamos esta reflexión a tantos otros territorios hispanos, que, como el vascongado, a la llegada de los Borbones a España, gozaban de libertades, derechos autónomos (en forma de privilegios reales) y autonomía política que les fue

La idea de «un conjunto de repúblicas coronadas por un rey» tocaba a su fin, ahora una dinastía francesa, con una mentalidad pre-liberal absolutista e ilustrada tenía una fuerte voluntad, la de domeñar bajo su báculo a unos pueblos que, amantes todavía de sus tradiciones, no fueron capaces de concebir (ni de digerir de *motu proprio*) un concepto abstracto de nación capaz de sustituir (en su arraigado ideario) a ese otro concepto concreto de la Corona que durante siglos había servido de centro común de imputación política de lo hispánico. No obstante lo cual, la bondad implícita del carácter hispánico junto al acierto político de algún Borbón (caso de Carlos III) hizo posible que se siguiera caminado en la historia unidos en una, ya sí, inestable avenencia política, que pronto los nuevos acontecimientos —la directa invasión francesa— de nuevo someterían a crisis y, mientras que en la península el pueblo —abandonado por Estado, tras las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en el Castillo de Marrecq (cerca de Bayona el 3 de mayo de 1808)— luchaba para deshacerse del fantasma de Francia²⁷ y de Europa, la España ultramarina, viendo el abandono a que estaba siendo sometido el pueblo español por parte de sus regentes y el avenimiento del Estado francés (centralista y cartesiano), empezó a considerar la oportunidad de emanciparse, como así, necesariamente, lo ha tenido que reconocer un autor que como John Lynch²⁸ ha planteado la in-

arrebatada por un sistema político importado desde la Europa protestante, capitalista y burguesa. La principal paradoja que se produce en la actual España consiste en que precisamente en aquellos territorios donde se ofreció mayor número de tercios —y de sangre— para defender a Dios, Patria y Rey (es decir la hispanidad) resulten ser hoy apenas ciento cincuenta años de las últimas contiendas (si no incluimos la última guerra civil), los territorios en los que con mayor intensidad y dureza se manifiesta el independentismo nacionalista (burgués y liberal) antiespañol.

²⁷ «No quedaba más alternativa que someterse a los proyectos napoleónicos o batirse unidos contra ellos. La inmensa mayoría de los castellanos, andaluces, asturianos, extremeños, gallegos, catalanes, navarros, aragoneses, valencianos, murcianos, vascos, cántabros, canarios, baleáricos, los habitantes de nuestras ciudades al otro lado del Estrecho y aún los españoles americanos... antepusieron el valor de la identidad española, en lucha por su independencia, a cualquier consideración, aun desde posiciones ideológicas distintas en determinados aspectos. Cientos de proclamas y manifiestos coincidían en la defensa de la fidelidad a Fernando VII, el amor a la fe y a la religión católicas; el valor; el honor; la libertad y la independencia, a uno y a otro lado del Atlántico, sentidos como herencia histórica común». DE DIEGO GARCÍA, E.: «La Guerra de la Independencia: una guerra dentro de otras guerras», *Monte Buciero*, 13, 2008, p. 50.

²⁸ «Los dos años después de 1808 fueron decisivos. La conquista francesa de España, el colapso de la España de los Borbones, el implacable imperialismo de los liberales españoles, todo produjo un profundo e irreparable daño a las relaciones entre España y América. Los americanos tuvieron que ocuparse desde entonces de su propio destino. Ya no tenían a los Borbones; no querían a Napoleón; no se fiaban de los liberales.

dependencia de Hispanoamérica en otros términos más cercanos al liberalismo. Esta sensación de pérdida de libertades concretas del sector privado²⁹ a expensas del fortalecimiento del poder absoluto ilustrado del Estado de los Borbones y la invasión francesa, nos parece a nosotros que fue la razón principal, el desencadenante, por la que surge (coetáneamente a la desaparición de la Corona española, o de lo que de ella quedaba) la separación e independencia de México, entre otros territorios americanos, y no, por el contrario, el hecho de que el liberalismo y las revoluciones liberales estuvieran demasiado bien vistas allende el Atlántico.

LA INDEPENDENCIA DE NUEVA ESPAÑA

El movimiento de independencia de Nueva España, en consonancia a lo que hemos sostenido, se caracterizó desde sus inicios por ser una revolución con una fuerte significación reaccionaria; por sus rasgos y su contexto histórico puede fácilmente entenderse que lo que, a través de ella, aquellos españoles pretendieron fue, no tanto renunciar a sus libertades políticas (de las que había gozado desde su nacimiento como virreinato) a cambio de hipotéticas libertades abstractas (las prometidas por el liberalismo emergente) sino, ante la amenaza que suponía la pérdida del control del Estado español por la Corona tradicional (o lo que de ella quedaba), intentar conservar las tradicionales instituciones españolas (libertades políticas o, lo que es igual, la participación de los ciudadanos en su gobierno) dentro del territorio que pertenecía al virreinato. Esta fidelidad a las libertades concretas de que habían gozado los territorios hispanos durante siglos³⁰, parece ser la razón por la que Cecil Jane, en su *Libertad y Despotismo en América Hispana*, afirma que

Una vez que se tomaron decisiones autónomas, la independencia cobró impulso rápidamente». LYNCH, J.: *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*. Barcelona, Ariel, 1976, p. 47.

²⁹ «Lo que la metrópoli concibió como un desarrollo racional las élites locales lo interpretaron como un ataque a los intereses locales. Por ejemplo, los intendentes sustituyeron a los alcaldes mayores y a los corregidores, funcionarios que tenían una larga experiencia en conciliar intereses locales». LYNCH, J.: «Los orígenes de la independencia hispanoamericana», en *Historia de América Latina* (5): *La independencia*, Leslie Bethel (ed.), Barcelona, Editorial Crítica, 1991, p. 6.

³⁰ «Por otra parte, algunos pensadores adoptaron posturas que podríamos describir como republicanas o constitucionalistas: tendieron a identificar a la república con la ciudad, ubicaron el origen de la autoridad en la voluntad del pueblo, abogaron por establecer límites claros a los gobernantes y defendieron valores como la libertad o la participación de los ciudadanos en su gobierno». QIJANO, F.: «Pensar la comunidad política

La Guerra de la independencia puede definirse del modo mejor como una protesta contra el abandono del viejo y español sistema de administración colonial y el intento de sustituirlo por otro nuevo cuyo espíritu no era español. Bajo los auspicios de la dinastía de los Borbones, y especialmente de Carlos III, se introdujeron reformas que disgustaron a los criollos y a los mestizos porque a la vez contrariaban el amor de la raza a la autonomía local y a la libertad individual y su amor al gobierno eficaz³¹.

Lo que ocurre en Nueva España, y también en algún otro espacio territorial de las Españas ultramarinas, es que ante la invasión francesa se produce una reacción frente al modelo político de los Borbones (franceses) o contra una política liberal (como alternativa), modelos ambos incapaces de comprender las verdaderas circunstancias históricas que habían hecho posible la supervivencia del imperio español —la Monarquía Tradicional—, reacción popular respecto de un gobierno despótico o frente a un liberalismo (dura alternativa que no contemplaba, desde sus parámetros políticos modernos y pre-liberales, el primero el autogobierno, la segunda las tradiciones), que sí, por el contrario, los Borbones (franceses insistimos de educación) en España, durante el último siglo, habían decidido imponer, adoptando para ello, paulatinamente, el modelo despótico francés («todo para el pueblo pero sin el pueblo»). Los pueblos hispanos, pues, acomodados a otras libertades, concibiendo, viendo y creyendo que la España peninsular caía víctima definitivamente del despotismo borbónico o de los aires liberales europeos, creyeron que sólo haciéndose independientes podían conservar y atesorar las libertades políticas que les había sido atribuidas por los conquistadores del Nuevo Mundo³². En este exacto sentido Galvao de Sousa manifiesta que:

Tales causas —refiriéndose a las ya expuestas—, añadidas a la invasión napoleónica, acarreado la prisión de Fernando VII y la presencia del José Bonaparte en el trono español, explican el movimiento general del descontento que se labraba en las posesiones de España en América y que habría de culminar con la revolución del «año diez»³³.

en la Nueva España del siglo XVI. Un programa de trabajo de historia intelectual», *Signos históricos*, vol. 20, 39, México ene./jun. 2018, p. 33.

³¹ CECIL JANE: *Libertad y Despotismo en América Hispana*. Buenos Aires, 1942. Trad. de J. Torroba, pp. 111-112.

³² *Ibid.*, p. 135.

³³ GALVAO DE SOUSA, J.P.: «Formación brasileña y problematismo hispanoamericano», *Revista Estudios Americanos*, n.º 43, vol. I, Sevilla, 1955, p. 279.

Junto a tan claros motivos políticos para el descontento, hubo de contarse, además muy especialmente en México, con la cuestión religiosa y el profundo sentimiento católico de aquel pueblo³⁴.

Efectivamente, los acontecimientos acaecidos en la metrópoli motivaron una profunda crisis política en Nueva España, al igual que el resto de los territorios peninsulares españoles, que reaccionaron frente al poder invasor organizándose mediante juntas, esa potestad de reacción

la tenía también la Nueva España para hacer su Junta de propio gobierno. Tuvieron ellas libertad para unirse en una sola junta, pero también la tuvieron para no hacerlo, si no les hubiera convenido. Es evidente que entonces, a los reinos de España sí les convino unirse, pero es igualmente cierto y claro que a la Nueva España, por mil capítulos, no le convenía ya más esa unión, sin aprovecharse de tan propicia coyuntura para despedirse filial y cariñosamente, pero en manera definitiva, de la madre España.

Así lo describe Mariano Cuevas en su *Historia de la Nación Mexicana*³⁵. No puede, pues, entenderse el afán insurgente de los colonos de Nueva España, sin tener muy presente lo que entre tanto ocurría en la Península, y que aquello que despertaba el recelo de los pobladores ultramarinos no era otra cosa que la amenaza política de Francia, la invasión francesa, que suponía, en caso de triunfar en España, el fin del sistema político de libertades que había prosperado desde siglos atrás en la unión que la Corona Hispánica significaba³⁶. No podían los pueblos hispanos más que reaccionar contra tal situación y mientras que la lucha contra el invasor francés provocó la formación de diferentes juntas patrióticas en la Península, también en las colonias, consecuencia de la misma reacción, habrían de establecerse Juntas. En Méjico, concretamente, Iturrigaray or-

³⁴ «La Iglesia católica en México contiene las dos características anteriormente señaladas: por una parte ha buscado reinstaurar el orden social-cristiano, los valores y tradiciones de la sociedad del *Ancien Régime*; por la otra, se ha opuesto sistemáticamente a lo largo de la historia nacional a una serie de reformas que han tenido por objetivo la modernización tanto del Estado mexicano como de la sociedad. Esta oposición a ultranza al cambio se le ha denominado «intransigentismo», término acuñado desde la sociología de las religiones por Emile Poulat». GÓMEZ PERALTA, H.: «La Iglesia católica en México como institución de derecha», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLIX, 199, enero-abril, 2007, p. 64.

³⁵ CUEVAS, M.: *Historia de la Nación Mexicana*. México, Porrúa, 1967, pp. 392-393.

³⁶ «En el caso hispanoamericano fue un puro problema político, el de la ausencia y prisión del rey, con la obligada secuela de la formación de un gobierno improvisado de discutible legitimidad, y sobre este punto de partida se acumulará luego la disputa entre absolutistas y liberales». NAVARRO GARCÍA L.: «La independencia de hispanoamérica, un proceso singular», *Temas americanistas*, 25, 2010, p. 11.

denó la reunión de una Junta en la que se discutiría la convocatoria de la Cortes españolas con la idea de que en ellas tuvieran representación política las colonias americanas³⁷. No puede dejarse de considerar, por otra parte, que los líderes insurgentes, no por casualidad pertenecientes al orden sacerdotal (como es el caso de Hidalgo y Morelos), pudieran tener entre sus objetivos doctrinarios, algunas connotaciones liberales, muy a la moda en esa época, como lo demuestra el hecho de que se preocuparan por la abolición de la esclavitud y por acabar con las diferencias entre las castas. Precisamente a estas inquietudes respondieron, en ciertos aspectos, algunos documentos jurídico-políticos de la época, como es el caso de la llamada Constitución de Apatzingán (Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, cuyos antecedentes más inmediatos habían sido los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos), en la que, además de prohibirse la esclavitud, se suprimían las desigualdades provenientes del «linaje» o de la «distinción de castas», se abolían las torturas o se promovía la libertad de imprenta entre otras medidas. Pero el detonante principal lo fue sin lugar a duda la situación que vivía la metrópoli ocupada por los franceses y sin un referente en la Corona que pudiese garantizar la continuidad de las libertades políticas de que aún se gozaba en América³⁸. No hay que olvidar que el 16 de septiembre de 1810, el grito agitador del cura Hidalgo fue «¡Viva la Religión católica!

³⁷ Vid. BURGOA, I.: *Derecho Constitucional ...*, op. cit., pp. 72 y ss. A nota a pie de página (104) Burgoa se refiere a la propuesta que por aquel entonces hizo el licenciado Verdad a efectos de establecer un gobierno provisional en tanto que la Corona no pudiera ostentar la soberanía y tomando como fuente la *Historia de Méjico* de Lucas Alamán (ed. 1849, tomo I, pp. 195 y 196) dice: «de lo que concluía que lo mismo se debía verificar en el evento de ausencia o cautiverio del monarca. Propuso en conclusión, que el virrey y la junta proclamasen y jurasen por rey de España y de las Indias a Fernando VII: que jurasen igualmente no reconocer monarca alguno que no fuese de la estirpe real de Borbón, defender el reino y no entregarlo a potencia alguna o a otra persona que no fuese de real familia». Es decir, sin duda en principio se trató de una reacción contra las pretensiones francesas de invasión y, en consecuencia, de la necesidad de independizarse para seguir conservando la tradición política hispana, mucho más respetuosa con las libertades, que sus vecinos franceses.

³⁸ Los sucesos de creciente gravedad que ocurren en América entre 1808 y 1810 fueron motivados por la gravísima crisis que entonces vivió la Monarquía y constituyen un periodo de incubación o maduración en las distintas provincias indianas de la idea de separación de la metrópoli peninsular. Idea que algunos pudieron acoger con gran deseo y la mayoría aceptaron por necesidad. Como puede verse NAVARRO GARCÍA (*La independencia de Hispanoamérica... op. cit.*, p. 17) matiza que fue la inmensa mayoría la que aceptaron la independencia por necesidad. Sobre las inquietudes que despertaron en los españoles ultramarinos los sucesos de Bayona, en particular, léanse las páginas 18 y ss. del citado trabajo.

¡Viva Fernando VII! ¡Viva y reine siempre en este Continente Americano nuestra sagrada patrona la santísima Virgen de Guadalupe!»³⁹.

A esta extraña mezcla de sentimientos liberales (los menos, los de los afrancesados —que como señala Navarro García, también los hubo en territorios americanos—) y tradicionales (los más) que embargó a los insurgentes y que había de producir una independencia atípica (como rezaba una paradoja puesta en circulación hace un siglo, «América la conquistaron los indios y la independizaron los españoles», lo que además revela una falsedad, y es que, contra lo que dijeron algunos insurgentes, «la Independencia no la hicieron los indios, ni se hizo por la libertad de los indios»⁴⁰), había contribuido, sin duda, la transformación completa de las ideas dominantes en el gobierno de España, un giro político borbónico que, a lo largo del XVIII, olvidando la antigua obligación de respeto hacia la libertad de los pueblos y hacia sus costumbres, borraba, sobre todo en las esferas oficiales, poco a poco lo que restaba del antiguo régimen tradicional⁴¹. Así, por ejemplo, en Méjico, olvidando el verdadero concepto de la autoridad de los virreyes, se les mermaron las facultades rebajando su prestigio y, como sostuvo Jerónimo Becker y González, «rompiendo el equilibrio moral y político que tan sabiamente habían logrado crear las *Leyes de Indias*»⁴².

En Méjico se modificó la planta de las Audiencias por Real Cédula de 6 de abril de 1776, y en 20 de junio de ese mismo año se publicó la Instrucción de regentes en virtud de la cual el regente fue en adelante el presidente efectivo de la Audiencia quedando los virreyes como presidentes

³⁹ *Ibid.*, p. 24.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 10.

⁴¹ «Las transformaciones que se llevaron a cabo dentro del Cabildo de la ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XVIII deben entenderse dentro del contexto del nuevo proyecto de Estado español que comenzó con la llegada de los Borbón a la corona española al comenzar ese siglo. Dichos cambios tenían el objetivo de generalizar las normas para consolidar una nueva nación con los mismos lineamientos jurídicos y administrativos. Para fortalecer este propósito de unificación y centralización se tenían que tomar en cuenta todos los niveles del gobierno monárquico, pues el proyecto borbónico consistía en crear un Estado administrativo que estuviera al servicio de las necesidades financieras de la metrópoli. Para lograr semejante sistema la corona tenía que limitar las facultades tradicionales de las corporaciones y sus funcionarios». ESPI-NOZA PEREGRINO, M.L.: «Las reformas político-administrativas en el Ayuntamiento de la ciudad de México, 1765-1813», *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, 94, 2016, pp.79-80.

⁴² BECKER Y GONZÁLEZ, J.: «Méjico.-III. La era de la independencia», *Historia del mundo en la Edad Moderna*. Barcelona, Ramón Sopena, tomo XXIII (capítulo XI), 1918, pp. 562 y ss.

honorarios, lo que produjo no pocos rozamientos y disgustos. También, la Real Cédula de 4 de diciembre de 1788 —*Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*— contribuyó sobremanera a deprimir la autoridad de los virreyes; por ella se establecía en la capital del virreinato una Junta superior de Hacienda y en las ciudades, villas o lugares de españoles juntas municipales, asimismo en cada pueblo de indios cabeza de partido un subdelegado de las citadas juntas. Estas juntas⁴³ debían cuidar de promover lo que juzgasen más útil al común, sin que los ayuntamientos pudieran mezclarse en tales materias, ni entorpecer los acuerdos que las Juntas tomasen. Además eran las encargadas de sacar cada año a subasta los ramos de propios y arbitrios, y, en caso de no haber postores, los habían de administrar por sí mismas.

Todas estas nuevas competencias, y otras muchas, reconocidas a órganos ajenos al propio pueblo, realizado por los Borbones, limitaron las competencias de los virreyes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, así como las facultades de los ayuntamientos, en todo lo que concernía a sus facultades de gobierno y administración, lo que, como es lógico, produjo un amplio descontento, dando lugar a múltiples quejas y reclamaciones, hasta el punto de que gran parte de esta Cédulas debieron ser derogadas. Sin embargo, el daño moral ya se había producido, la amenaza del centralismo borbónico y francés ya estaba sembrada y con ello se empezó a mirar con desconfianza hacia la metrópoli, cuanto más inmediatamente después de su invasión por los gabachos.

También hubo de contribuir a la formación de este clima de desconfianza del pueblo ultramarino el hecho de las reformas borbónicas respecto a algunas órdenes religiosas y en particular respecto a los jesuitas. El 27 de febrero de 1767 Carlos III firmó la orden de expulsión de los jesuitas de todos los dominios de España y la confiscación de sus propiedades, puesto que esta orden, siempre leal al Papa, manifestó su oposición al proyecto centralizador de los Borbones⁴⁴. La expulsión de los misioneros, ejecutada

⁴³ Constituidas por el alcalde ordinario de primer voto, o el más antiguo (que las debía presidir) dos regidores y por el procurador general o síndico sin voto. *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva-España*, De orden de su majestad, Madrid. Año de 1786. <https://repositorio.bde.es/handle/123456789/3089>.

⁴⁴ «La drástica medida adoptada por Carlos III y sus ministros contra la Compañía de Jesús debe situarse dentro de una tendencia europea de reafirmación del poder real frente a los intereses individuales y corporativos de sus sociedades. Durante el siglo XVIII, movidos por propósitos ilustrados y reformadores, las monarquías van a tratar de aplicar doctrinas regalistas que tuvieron varios objetivos políticos, económicos y sociales».

por el virrey Carlos Francisco de Croix entre el 25 y el 28 de junio de 1767, desarticuló la organización de los pueblos indígenas y los redujo a comunidades aisladas y vulnerables quedando desprovistas del título legal que amparaba la propiedad de sus tierras y aguas.

Como consecuencia de la expulsión de los jesuitas se organizaron revueltas, pero el despliegue de patrullas y la represión evitaron que estudiantes, discípulos y amigos de los jesuitas pudieran hacer mucho más. Sí que en Pátzcuaro, Guanajuato, San Luis de la Paz y San Luis Potosí hubo importantes manifestaciones producto de la indignación popular, pero los ánimos se aplacaron debido a las tremendas represalias. El visitador José de Gálvez ordenó la ejecución de un buen número de manifestantes y expuso sus cabezas y manos en la picota⁴⁵.

Esta agitación popular fue el lógico resultado de la política de los Borbones que, con sus reales cédulas de 26 de octubre de 1751, 17 de abril de 1753, 30 abril de 1754 y 22 de junio de 1764, todas ellas constrictivas respecto de las funciones de los misioneros en las colonias, estaba encaminada fundamentalmente a facilitar un colonialismo rentable (similar al inglés)⁴⁶.

Como puede comprobarse, el caldo de cultivo estaba preparado para que llegada la ocasión (y esta lo fue la invasión francesa) el pueblo mexicano, con el clero a su cabeza, no quisiera seguir perteneciendo a un gobierno que había ido evolucionando desde un régimen de libertades concretas

BAENA ZAPATERO, A.: «Las reacciones a la expulsión de los jesuitas en Nueva España: conflicto e identidad», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 26, 2013, p. 149.

⁴⁵ «El visitador José Gálvez, quien fuera responsable de la expulsión de los frailes y de la represión de los sublevados, castigó a estos con dureza inusitada, ordenando ahorcamientos, azotes y deportaciones. A los condenados a muerte se les cortó la cabeza y la mano derecha para ponerlas en picotas donde servirían para escarmiento del pueblo, además, se mandó confiscar sus bienes, arrasar sus casas y sembrar su suelo de sal. Por último, las familias de los amotinados también sufrieron las consecuencias y fueron desterradas de sus ciudades, dejando un rastro de agravio y resentimiento entre una parte de la población». *Ibid.*, p. 150.

⁴⁶ «En el caso de América, la política reformadora de los Borbones tuvo como fin convertir los antiguos reinos de Indias en colonias rentables, acentuando el control político sobre los mismos y extrayendo mayores beneficios económicos para la metrópoli. Los cambios introducidos en este momento se situaban en el marco de una larga reflexión crítica que tuvo siempre a Inglaterra como referente y punto de comparación. Las medidas tomadas atacaron las que habían sido hasta ese momento las bases económicas y sociales del Virreinato, además de suponer el desplazamiento de los criollos de los principales cargos administrativos civiles o religiosos, encendiendo la mecha de un malestar que se uniría al provocado por la salida de los jesuitas». *Ibid.*

a un sistema centralista y anti-autonómico de gobierno, tanto más cuando ahora España (la metrópoli) quedaba sujeta al gobierno inmediato de un testarfero de Napoleón, como lo era —o al menos lo parecía— Pepe Botella.

No fueron pues los odios hacia España o la Corona tradicional española los que movieron a los insurgentes; sí, por el contrario, la desconfianza hacia un liberalismo centralista francés que irrumpía en la península, ya de forma irrefrenable. Este hecho se ha puesto de manifiesto, entre otros, por Graciela Macedo Jaimes cuando afirma:

La mala administración, los errores políticos, la decadencia de las estructuras sociales, las reformas logradas en los reinados de Felipe V, Fernando VI y Carlos III, son los principales hechos que modifican las estructuras americanas y la predisposición para la independencia⁴⁷.

Asimismo, son de destacar en este sentido las palabras de Manuel Ferrer Muñoz cuando afirma —parafraseando las *Reflexiones importantes al gobierno constitucional de América*, núm.2. México; en la imprenta de D.J.M. Benavente y Socios. Año de 1820 (LAF 250)— que «la insurrección del 1910 no había tenido por móvil el odio al europeo sino el «erróneo sistema de gobierno», y si los disidentes «creyeron justo y necesario declararle la guerra al europeo, fue no principalmente ni por destruirlo inspirados en el odio, sino accesoriamente y en cuanto ellos juzgaron que vosotros os habíais de oponer con todos los posibles esfuerzos á sostener las miras de un tirano gobierno que pretendían destruir»⁴⁸. Esta razón y no otra es la que hace ver con desconfianza las ideas liberales en el momento en que se constituye el «plan de iguala»⁴⁹, de manera que «al menos en el caso particular de la Nueva España, el movimiento emancipador de los años veinte se arropaba —en parte— con una ideología antiliberal»⁵⁰.

⁴⁷ MACEDO JAIMES, G.: «El Constituyente de 1824 del estado de México». Ponencia presentada al VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Ciudad de México del 15 al 18 de septiembre de 1997. En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1998, p. 489.

⁴⁸ FERRER MUÑOZ, M.: «Los comienzos de la independencia en México. el arranque del proceso hacia la configuración de un estado nacional», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. IX, 1997, p. 53.

⁴⁹ «Muchas veces se proponía la independencia como si fuese un elixir mágico que desterraría de una vez por todas la desidia del gobierno, la corrupción de los funcionarios, las discriminaciones raciales, la impiedad en que parecía empeñada en precipitarse España desde que penetraron en la península las ideas liberales...», FERRER MUÑOZ, M.: «Los comienzos de la independencia en México ...», *op. cit.*, pp. 61-62

⁵⁰ *Ibid.*, p. 63.

No podemos negar que aquella compleja sociedad de Nueva España, como es lógico, al igual que ocurría en la España peninsular, estuviera sometida a un mar de confusos sentimientos que, a veces, hacían que sus operadores transitaran del más estricto tradicionalismo a la simpatía de los aires liberales europeos en una especie de revoltijo ideológico-conceptual que los proyectistas de los «desconocidos» naciente nacionalismos americanos sufrieron, como así se deduce de sus alocuciones. Igual que en España ocurría con los padres de los nacionalismos regionalistas, (el mejor ejemplo lo tenemos en el propio Sabino Arana⁵¹) otro tanto ocurría pues con los independentistas americanos,

al analizar las publicaciones de la época tendentes a la ruptura con la metrópoli, llama la atención la falta de consistencia intelectual y de coherencia ideológica de que adolecen muchos de esos escritos: es frecuente que las mismas personas que difunden sus ideas al amparo de la libertad de imprenta (una libertad que aceptan y proclaman), pregonan la soberanía nacional y enfatizan la igualdad de todos ante la ley, califiquen de impías las pretensiones de las Cortes españolas de suprimir los fueros eclesiásticos y militar, o de abrogar la exigencia civil de los diezmos⁵².

Se re-mezclan, pues, sentimientos liberales, con evocaciones tradicionalistas, amagos anarquistas y fuerte convicción religiosa, junto a un tierno social-agnosticismo, pero lo que sí que nos parece más que claro, es que todavía pervivía en ellos el recuerdo (aprendido de sus abuelos) de un tiempo donde disfrutaron el autogobierno y las libertades concretas. Como ha sostenido Ferrer Muñoz

el Obispo Antonio Joaquín Pérez encarna en su persona tal vez como pocos esas contradicciones entre el apego a las viejas instituciones y la apertura a los nuevos tiempos. En el discurso que pronunció el 5 de agosto de 1821 en Puebla de los Ángeles, para conmemorar la independencia, encontramos esa misma dualidad de principios: abrazaba la terminología en boga, al aludir a la ruptura del pacto con España, que restituía al «reino de Nueva España á la libertad que le concedió la naturaleza»; y, más adelante, lamentaba los ultrajes que la legislación constitucional comparaba a la religión⁵³.

⁵¹ Vid. FERNÁNDEZ ESCALANTE, M.: *Don Miguel de Unamuno y el apellido Arana*. Granada, 1991.

⁵² FERRER MUÑOZ, M.: «Los comienzos de la independencia en México», *op. cit.*, pp. 63-64.

⁵³ *Ibid.*, p. 65. El autor recoge esta información, a su vez, de Pérez Martínez, Antonio Joaquín, Discurso pronunciado por el Ilmo. Sr. D. Antonio Joaquín Pérez Martínez,

Otro dato que acredita la tesis que venimos sosteniendo, según la cual la independencia en sus orígenes fue más un movimiento reaccionario que liberal, lo constituye la carta de Fernando VII, recibida por el virrey Apodaca, en la que expresaba sus deseos de gobernar a la Nueva España como estado independiente para sustraerse a las limitaciones que al poder real imponía la Constitución de 1812, carta que encontraría eco en México y que como veremos produciría concretos efectos. La carta decía así:

Madrid 24 de Octubre de 1820. Mi querido Apodaca. Tengo noticias positivas de que vos y mis amados vasallos los americanos «detestando» el nombre de constitución solo apreciáis y estimáis mi real nombre: este se ha hecho «odioso» en la mayor parte de los españoles, que ingratos, desagradecidos, y traidores, solo quieren y aprecian el gobierno constitucional y que su rey apoye providencias y leyes opuestas a nuestra sagrada religión. Como mi corazón está poseído de unos sentimientos católicos de que dí evidentes pruebas á mi llegada a Francia en el establecimiento de la Compañía de Jesús, y otros hechos bien públicos, no puedo menos que manifestaros que siento en mi corazón un dolor inexplicable; este no calmará ni los sobresaltos que padezco, mientras mis adictos y fieles vasallos no me saquen de la dura prisión en que me veo sumergido, sucumbiendo a picardías que no toleraría si no temiese un fin semejante al de Luis XVI y su familia. Por tanto, y para que yo pueda lograr de la grande complacencia de verme libre de tales peligros, de la de estar entre mis verdaderos y amantes vasallos los americanos, y la de poder usar libremente de la autoridad real que Dios tiene depositada en mí, os encargo que si vos me sois tan adicto como se me ha informado por personas veraces, pongáis de vuestra parte todo el empeño posible, y dictéis las más activas y eficaces providencias para que ese reino quede independiente, de este; pero como para lograrlos sea necesario valerse de todas las inventivas que pueda sugerir la astucia (porque considero yo que ahí no faltarán liberales que puedan oponerse á estos designios) de vuestro cargo queda el hacerlo todo con la perspicacia y sagacidad de que es susceptible vuestro talento, y al efecto pondréis vuestras miradas en un sugeto que merezca toda vuestra confianza para la ejecución de la empresa, que en el entretanto yo meditaré el modo de escaparme incógnito y presentarme cuando convenga, y si esto no pudiese verificarlo

obispo de la Puebla de los Ángeles. Entre las solemnidades de la misa que se cantó en la Catedral de la misma el día 5 de agosto de 1821 acabada de proclamar y jurar la independencia del Imperio Mejicano. Puebla: oficina del Gobierno Imperial. Año de 1821 (LAF 881 y CEHM, Fondo LXII-2, Impresos de la Independencia, Colección Martín Carracedo).

por que se me opongan obstáculos insuperables, os daré aviso para que vos dispongáis el modo de hacerlo, cuidando si, como os lo encargo muy particularmente, de que todo se ejecute con el mayor sigilo, y bajo un sistema que pueda lograrse sin derramamiento de sangre, con unión de voluntades, con aprobación general y poniendo por base la religión que se halla en esta desgraciada época tan ultrajada; y me daréis de todo oportunos avisos para mi gobierno por el conducto que os diga en lo verbal por convenir así al sujeto que os entregare esta carta. Dios os guarde, vuestro rey que os ama. Fernando⁵⁴.

Como puede observarse la epístola no tiene desperdicio, y parece ser que Apodaca, tras convocar con cierto sigilo a personas de alguna influencia para darle cuenta del citado plan, comisionó a Iturbide para la ejecución del mismo, proclamándose entonces el *Plan de Iguala*⁵⁵, cuyas principales características fueron las siguientes: unión entre mexicanos y europeos, conservación de la religión católica como única y verdadera, y el establecimiento de una monarquía moderada que debería denominarse «Imperio Mexicano», para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, si bien se preveía la posibilidad de que en caso de no ser aceptado el nombramiento, ni por el rey ni por nadie de la casa real, se pudiera designar a alguien por las «cortes imperiales», lo que definitivamente benefició a quien había resultado ser brazo ejecutor del plan, es decir, al propio Iturbide⁵⁶, que finalmente, prometiendo a todos algo⁵⁷, se hizo coronar (no con excesivo éxito, por otra parte)⁵⁸.

⁵⁴ La presente Carta se encuentra recogida en la obra de Carlos María de BUSTAMANTE *Historia de la Invasión de los Angloamericanos en México*, 1847, pp. 154-155. Si bien nosotros hemos tenido noticia de ella gracias a la reproducción que de la misma hace Ignacio BURGOA en su ya citado libro *Derecho Constitucional...*, *op. cit.*, p. 80.

⁵⁵ El Plan preveía la organización de una monarquía constitucional, el establecimiento de la Iglesia católica y la unión de europeos y americanos. Estas tres garantías fueron expresadas en los términos «Religión, Independencia y Unión». *Vid.* SOBERANES FERNÁNDEZ, J.L.: *Una historia constitucional de México*, tomo. I. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019; en particular interesa el capítulo V titulado: «El plan de Iguala o el origen del Estado Mexicano», pp. 173-193.

⁵⁶ Iturbide hizo la independencia posible al responder tanto a las objeciones de viejos rebeldes, como a los intereses de la elite que apoyaba al régimen español, garantizando la estabilidad política, una monarquía constitucional y la preservación de los privilegios. A su vez prometía independencia e igualdad. El reinado de Iturbide duró apenas diez meses. *Vid.* AGUILAR RIVERA, J.A.: *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 61 y ss.

⁵⁷ Así lo sostiene ANNA, Timothy E.: *The Mexican Empire of Iturbide*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1990, pp. 88 y ss.

⁵⁸ BURGOA, I.: *Derecho Constitucional...*, *op. cit.*, pp. 80 y ss.

Así pues, de todos los anteriores datos puede deducirse como cierto, al menos en el particular caso de Nueva España, que el movimiento emancipador de los años diez a veinte se desenvuelve en un clima de desconfianza hacia los aires despóticos o liberales provenientes de Europa y de fidelidad a las libertades concretas de la España tradicional (que es lo que, a fin de cuentas, se trataba de conservar), sin que, de alguna manera, aquel aire liberal penetrara, por oportunismo, también, con algunas ideas modernas, en el discurso político de quienes promovieron la independencia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, J.A.: *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- ANNA, Timothy E.: *The Mexican Empire of Iturbide*. Lincoln, University of Nebraska Press, 1990.
- BAENA ZAPATERO, A.: «Las reacciones a la expulsión de los jesuitas en Nueva España: conflicto e identidad», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 26, 2013 pp. 147 -170.
- BECKER Y GONZÁLEZ, J.: «Méjico.-III. La era de la independencia», *Historia del mundo en la Edad Moderna*, Barcelona, Ramón Sopena, tomo XXIII (capítulo XI), 1918, pp. 591-653.
- BURGOA, I.: *Derecho Constitucional Mexicano*. Porrúa, México, 1989.
- CECIL JANE: *Libertad y Despotismo en América Hispana*. Buenos Aires, 1942.
- CUEVAS, M.: *Historia de la Nación Mexicana*, Porrúa, México, 1967.
- DE DIEGO GARCÍA, E.: «La Guerra de la Independencia: una guerra dentro de otras guerras», *Monte Buciero*, 13, 2008, pp. 45-67.
- DÍEZ DEL CORRAL, L.: «La Monarquía Hispánica en el pensamiento político Europeo. De Maquiavelo a Humboldt», *Revista de Occidente*, Madrid, 1975.
- ELÍAS DE TEJADA, F.: *Las Españas. Formación histórica, tradiciones regionales*. Madrid, Ed. Ambos Mundos, 1948.
- _____*La Monarquía Tradicional*, Madrid, Rialp, 1954.
- _____*El pensamiento político de los fundadores de Nueva Granada*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1955.
- ESPINOZA PEREGRINO, M.L.: «Las reformas político-administrativas en el Ayuntamiento de la ciudad de México. 1765-1813», *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, 94, 2016, pp. 77-109.
- FERNÁNDEZ ESCALANTE, M.: *Don Miguel de Unamuno y el apellido Arana*. Granada, 1991.

- FERRER MUÑOZ, M.: «Los comienzos de la independencia en México. el arranque del proceso hacia la configuración de un estado nacional», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. IX, 1997, pp. 47-81.
- GALVAO DE SOUSA, J.P.: *Formación brasileña y problematismo hispanoamericano*, en *Revista Estudios Americanos*, 43, vol. IX, 1955, p. 267-287.
- GARCÍA-PELAYO, M.: *La Constitución Estamental*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2006.
- GISBERT SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: «El reino visigodo y el particularismo español», *I Goti in Occidente, Settimane di studio del centro italiano di studi sull'alto medioevo*, Spoleto, 1956, III, pp. 537-584.
- GÓMEZ PERALTA, H.: «La Iglesia católica en México como institución de derecha», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLIX, núm. 199, enero-abril, 2007, pp. 63-78.
- HARIOU, A.: *Derecho Constitucional e instituciones políticas*. Barcelona, Ariel, 1971.
- HEGEL, G. W. F.: *Fenomenología del espíritu*, Buenos Aires, Fondo de Cultura, 2012.
- LYNCH, J.: *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*, Barcelona, Ariel, 1976.
- *Los orígenes de la independencia hispanoamericana*, en *Historia de América Latina* (vol. 5): *La Independencia*, Leslie Bethel, ed., Barcelona, Editorial Crítica, 1991, pp. 1-40.
- MACEDO JAIMES, G.: «El Constituyente de 1824 del estado de México». Ponencia presentada al VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Ciudad de México del 15 al 18 de septiembre de 1997. En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1998, pp. 489-505.
- MEDINA MORALES, D.: *Razón lusfilosófica y Razón histórica. Exigencia ética, necesidad jurídica y razón histórica de la empresa de reconquista de España*. Granada, Ed. Tat, 1989.
- MONREAL ZIA, G.: «De los fueros y la autonomía posforal a la cláusula de reserva de los derechos históricos», *Foralismo, Derechos Históricos y Democracia*. Madrid, Fundación BBV, 1998, pp. 191-208.
- NAVARRO GARCÍA L.: «La independencia de hispanoamérica, un proceso singular», *Temas americanistas*, 25, 2010, pp. 8-25.
- NEGRO PAVÓN, D.: *La tradición liberal y el Estado*. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1995.
- *Historia de las Formas de Estado*, El Buey mudo, Madrid 2010.
- *Liberalismo, iliberalismo. Artículos políticos (1989-2013)*; Sevilla, Los papeles del Sitio, 2021.

- PALAZZO, S.: «Heráclito y Parménides. El Uno y lo múltiple», *Titivillus*, 2018. Ebook en línea. <https://www.holaebook.com/book/sandro-palazzo-herclito-y-parmnides-el-uno-y-lo-mltiple.html>
- QIJANO, F.: «Pensar la comunidad política en la Nueva España del siglo XVI. Un programa de trabajo de historia intelectual», *Signos históricos*, vol. 20, 39, México ene./jun. 2018, pp. 24-49.
- SCHMITT, C.: *El nomos de la Tierra en el Derecho de Gentes del ius publicum europaeum*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1974.
- _____. *El concepto de lo político* (texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios). Madrid, Alianza Editorial, 2009.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J.L.: *Una historia constitucional de México*, vol. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2019.
- WEBER, M.: *Economía y Sociedad*. México, FCE, 1979.



